



Se pronuncia respecto a consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto de "Explotación de Sal - Concesión Milagros del 1 al 48".

RESOLUCIÓN EXENTA N°

0069

IQUIQUE, 08 AGO. 2016

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994, en el D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013; el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El OF. ORD. N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye sobre las consultas de pertinencias de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. La consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) presentado con fecha 15 de julio de 2016 por la señora Mireya Almonacid Barrientos, respecto de la ejecución del proyecto "Explotación de Sal -Concesión Milagros del 1 al 48", en el Salar Grande de Tarapacá, localizado en la comuna y provincia de Iquique, Región de Tarapacá.
4. Otros antecedentes que forman parte del expediente de Evaluación de la consulta de pertinencia de evaluación de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante consulta de pertinencia de evaluación de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), presentada con fecha 15 de julio de 2016, se señalaron como hechos que motivan dicha consulta lo siguiente:
 - a) El proyecto corresponde a un proyecto de desarrollo minero, donde se realizará una extracción máxima de mineral de 4.500 ton/mes de Cloruro de Sodio (Sal) bajo 12 mm, en la pertenencia minera "Milagros del 1 al 48", cuyas coordenadas UTM de los vértices del área son:

Vértice	Norte	Este
L ₁	7.689.880	389.616
L ₂	7.689.880	390.016
L ₃	7.688.680	390.016
L ₄	7.688.680	390.616

- b) EL Plan de Explotación y cierre tendrá una vida útil de 10 años, considerando, en términos generales:
- Extracción del mineral a rajo abierto.
 - Proceso de chancado, molienda y harneo con mallas (según requerimiento).

 - Mano de obra será de 5 personas.
 - Instalación de un polvorín en dependencias de la mina.
 - Uso de generadores diesel para abastecer con 15.500 kWh/mes de energía, las operaciones de la planta y servicios en general.
 - Agua industrial será transportada en camiones aljibes y el agua para consumo será en bidones de 20 lts., en ambos casos por abastecedor autorizado.
 - Instalación de tres módulos containers, destinados principalmente a: comedor, sala de cambio, servicios higiénicos, oficinas
2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA).
3. Al respecto, y en atención a los antecedentes tenidos a la vista, se desprende lo siguiente:
- a. La actividad corresponde a un proyecto de desarrollo minero de tipo subterráneo.
 - b. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 letra i) de la referida Ley, requieren evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución, los *“Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda;”*
 - c. Por su parte la letra i) del RSEIA señala *“Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.”*
 - i.1. Se entenderá por proyecto de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes)”*
4. Que, el proyecto presentado no alcanza la magnitud de los requisitos contenidos en el literal *i.1* del RSEA, ello referido específicamente a que la capacidad de extracción de mineral es menor a 5.000 toneladas según establece este cuerpo normativo.
5. Que, en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá,

RESUELVE:

1. Que, el proyecto “Explotación de Sal -Concesión Milagros del 1 al 48”, no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, según lo establece la Ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 3° del D.S. 40/2012 Ministerio del Medio Ambiente); ello sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente y de la tramitación sectorial que corresponda.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora Mireya Almonacid Barrientos, en consecuencia cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad.
3. Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.
4. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese



Pedro Valenzuela Diez de Medina
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Tarapacá


PMG/SPM
Cc:

- Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo SEA